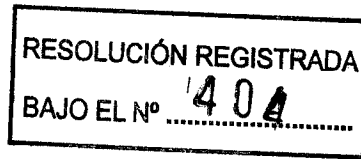




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

USHUAIA, 27 DIC 2012

VISTO: la Nota Interna N° 1811/2012 Letra T.C.P. Deleg. IPAUSS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Plenaria N° 335/2012 se designaron los Auditores Fiscales a los efectos de realizar las tareas de determinación y certificación de las acreencias del Instituto Provincial Autárquico de Seguridad Social (IPAUSS) al 30 de junio de 2012, dispuestas por la Ley Provincial N° 895.

Que en función de las tareas allí asignadas, mediante la Nota del visto el Auditor Fiscal realizó consulta legal a la Secretaría Legal a los efectos que emita opinión sobre los alcances interpretativos del Artículo 39° de la Ley Provincial N° 460.

Que el Cuerpo de Abogados de la Secretaría Legal de este Órgano de Control ha tomado intervención emitiendo el Informe Legal N° 375/2012, Letra TCP-CA.

Que los suscriptos comparten en su totalidad el citado Informe, por lo que corresponde su aprobación y, en virtud de razones de brevedad, hacemos propios sus términos y nos remitimos a sus respectivas conclusiones.

Que corresponde poner en conocimiento del mismo a la Fiscalía de Estado de la Provincia.

Que mediante Resolución Plenaria N° 394/2012, se habilitó la feria administrativa dispuesta por la Resolución Plenaria N° 292/2012 para la emisión de los actos administrativos referidos a la tarea encomendada por la Ley Provincial N° 895.

Que este Cuerpo Plenario resulta competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 26° de la Ley Provincial 50 y sus modificatorias, y artículo 15° de la Ley Provincial N° 641.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 404



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

ARTICULO 1º: Aprobar el Informe Legal N° 375/2012 Letra TCP-CA que se adjunta y forma parte del presente, ello por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º: Notificar a la Fiscalía de Estado de la Provincia, al Presidente y Directores del I.P.A.U.S.S., con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 375/2012 Letra TCP-CA y en el Organismo a la Secretarías Contable y Legal, Auditores Fiscales Delegación I.P.A.U.S.S. y a la Dra. Maribel PASTOR.

ARTICULO 3º: Registrar, dar al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 404/2012-

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

INFORME LEGAL N° 375/12.-

LETRA: T.C.P. -C.A.

CDE: Nota Interna N° 1811/12 Letra

T.C.P.- Deleg. IPAUSS.

Ushuaia; 18 de diciembre de 2012.-

SR. SECRETARIO LEGAL:

Viene a este Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas, la Nota Interna del corresponde N° 1811/12 Letra T.C.P., librada en el marco de las tareas de determinación y certificación de acreencias del IPAUSS al 30 de junio de 2012, en desarrollo en el ámbito de este Tribunal de Cuentas, conforme con lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 335/12, expedida en cumplimiento de lo estatuido por el Artículo 1° de la Ley Provincial N° 895.-

I.- ANTECEDENTES:

La referida Nota, suscripta por el Auditor Fiscal C.P. David BEHRENS, tiene por objeto la evacuación de la consulta legal que en ella se formula tendiente a precisar los alcances interpretativos a otorgar al Artículo 39° de la Ley Provincial N° 460, en relación a las diversas constancias obrantes en los expedientes del registro del IPAUSS Letra "I" N° 1424/2006 y "D" – N° 1518/2006, que se adjuntan a la misma.

II.- ANÁLISIS:

Cabe tener en consideración, en forma previa a todo análisis que, mediante la Ley Provincial N° 460, la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

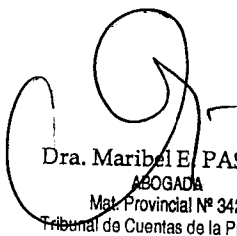
"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Islas del Atlántico Sur sancionó "El Presupuesto General de Erogaciones y Cálculo de Recursos de la Administración Pública para el Ejercicio 2000".

En el mismo se insertan una serie de disposiciones cuya naturaleza no es estrictamente presupuestaria entre las que se encuentra el artículo 39° que dice: *"Declárase sujeta a consolidación la deuda que al día de la fecha mantienen todos los organismos del Estado provincial con los Institutos de Previsión Social y de Servicios Sociales. Dentro del plazo de noventa (90) días, y a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos deberá determinarse el importe total adeudado, el que deberá cancelarse en ciento veinte (120) meses. A los fines de la determinación de la deuda total, déjase expresamente establecido que no podrán utilizarse, para el cálculo de los intereses, los parámetros establecidos en las Leyes territoriales N° 244 y 442, sino que deberá emplearse la tasa de interés para operaciones pasivas que abona el Banco de la Provincia. A partir de la vigencia de la presente se producirá la inmediata suspensión de todos los juicios, cualquiera sea su estado, cuyo objeto sea el cobro de sumas provenientes de aportes y contribuciones adeudados con sustento en las leyes citadas"*.

Por la expresa redacción dada a la norma citada, podemos afirmar que la misma alcanza pura y exclusivamente a los Poderes, reparticiones y organismos que integran el estado provincial.

Considerando las características propias de toda ley de presupuesto y el carácter autónomo que la Constitución Provincial les confiere a los Municipios de la Provincia con una población estable mínima de más de diez mil (10.000) habitantes (Arts. 169° y 170°) y entre cuyas competencias se encuentra la de "confeccionar y aprobar sus presupuestos de gastos y cálculos de recursos" (Art. 173° apartado 3), como así también que ni en la norma en cuestión ni en ninguna parte de dicho plexo normativo son invitados adherir a los alcances de algunas de las disposiciones extrapresupuestarias que contiene, resulta claro que las Municipalidades de Ushuaia y Río Grande se encuentran excluidas de los alcances del Artículo 39° de la Ley N° 460 y, consecuentemente, las deudas que los mismos mantuvieran con los sistemas provinciales de Previsión Social y Obra Social al 31/12/99 se encuentran claramente fuera de la consolidación que el mismo dispone.


Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincial N° 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Es dable recordar que en análogo sentido se pronunció el Área Legal del IPAUSS en el Dictamen N° 17/00 del 11/02/00 (fs. 551/554 del expediente del registro de este Tribunal Letra TCP PR N° 097/09).

Por otro lado, teniendo en cuenta el texto de esta disposición, entiendo necesario precisar qué ha de entenderse por "Consolidación".

El Dr. Julio Cesar CRIVELLI, en su obra "Consolidación de Pasivos del Estado" (Ed. A'baco de Roberto Depalma, Pág 29/30) luego de definir como deudas flotantes a aquellas que "...son originadas en la gestión normal del Estado, directamente con sus acreedores o tomando fondos a corto plazo en el mercado de capitales ...", y establecer que "...Integran este concepto:... b) LAS QUE SE ORIGINAN EN CIERTAS FUNCIONES ESPECIALES DEL ESTADO Consignaciones judiciales, CAJAS PUBLICAS, de seguros de ahorros, etc.) ..." para posteriormente respecto a la significación que corresponde otorgar al término que aquí nos ocupa afirmar que: "...CONSOLIDAR DEUDA PUBLICA", SIGNIFICA TRANSFORMAR EN DEUDA CONSOLIDADA AQUELLA DEUDA PÚBLICA QUE EN SU ORÍGEN ERA FLOTANTE...". (el subrayado y la mayúscula son propios).

Respecto a ello agrega que: "... Es lamentablemente frecuente que los estados no puedan afrontar su deuda normal de administración con los recursos presupuestarios anuales, en esos casos, es preciso transformar las deudas modificando sustancialmente su plazo. En momentos de emergencia, si el estado no puede hacer frente a su pasivo flotante, puede recurrir a dos medios: 1) Emitir títulos y recaudar lo suficiente para pagar la deuda flotante (consolidación por medio de empréstito voluntario) 2) POSTERGAR A LARGOS PLAZOS LA DEUDA FLOTANTE y/o emitir títulos y colocarlos forzosamente en pago de la deuda (Consolidación forzosa o por medio de empréstito forzoso)...". (El mayúsculo me pertenece).

Ahora bien, mediante la consolidación dispuesta artículo 39° de la Ley 460, lo que se intenta es determinar y/o cuantificar la deuda total existente al mes de Diciembre de 1999 en concepto de capital e intereses, consolidándola a ese momento y disponiendo su financiación a largo plazo (ciento veinte (120) meses).

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

A tal fin, esta norma estableció un plazo de noventa (90) días (Art. 59° LPA N° 141), dentro del cual, en el ámbito del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, debía procederse a realizar dichas operaciones, conciliando los distintos conceptos que conformaban la totalidad de las deudas involucradas.

De esta manera, es claro el carácter obligatorio de lo dispuesto por el artículo 39° de la Ley 460 para la totalidad de los sujetos de derecho (de naturaleza pública en los términos del Artículo 33° CC), alcanzados por el mismo.

En ese orden de ideas, desde el punto de vista jurídico nos encontramos ante una obligación de hacer que la ley le impone a la totalidad de los mismos, disponiendo expresamente que el cumplimiento de dicha obligación se encuentra sujeta a una modalidad (plazo) expresamente determinada.

El Dr. Carlos Alberto Ghersi, en su obra "Obligaciones Civiles y Comerciales" (Ed. Astrea Pág. 267), en cuanto a la importancia del factor temporal en el cumplimiento de las obligaciones y su esencialidad o no, nos dice:

"El acreedor le atribuye al término plazo, en relación a los efectos de la obligación, un interés especial; de ahí que queda satisfecho sólo cuando se cumple con la puntualidad programada; por consiguiente carece de relevancia cualquier conducta posterior..." .

En el caso concreto, el incumplimiento de las cargas legales impuestas dentro del término específicamente establecido por el legislador al efecto, cualquiera sean las causas a que obedece tal resultado, puede generar un perjuicio patrimonial al acreedor quién se ve privado de la disponibilidad jurídica de importes en concepto de ingresos que legalmente le corresponden. Por ello, entiendo que no cabe duda que el cumplimiento dentro del término fijado al efecto era de naturaleza esencial a fin de la debida preservación de sus derechos patrimoniales.

Por otra parte, he de agregar a esta cuestión que atento lo dispuesto por la primera parte del artículo 1° la Ley N° 141 de Procedimiento Administrativo, en ausencia de un régimen especial que los regule a los procedimientos que en la práctica involucra dar cumplimiento a lo normado por el artículo 39° de la Ley N° 460,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

corresponde expresar que a los mismos les resulta de plena aplicación lo dispuesto por el referido plexo normativo.

El Dr. Tomas HUTCHINSON, en su obra "Ley de Procedimiento Administrativo Número 141" (Ed. Pioneros Fueguinos, Pág. 51) al comentar la norma antes mencionada al respecto dice:

"Al decir la norma que la ley rige toda la actividad administrativa, debemos distinguir lo que son cuestiones sustantivas (v. gr acto administrativo nulidades, etc) o de procedimiento que hacen a la función administrativa (recursos, etc.) de las de trámite de un expediente (escritos, poderes etc.) en las que no interesa si la cuestión de fondo se rige o no por el Derecho Administrativo, EN AMBOS CASOS SE APLICAN LAS NORMAS QUE RESPECTO DE CADA CUESTION TRAE LA LEY. Queremos con ello significar que si bien a las cuestiones a las que no las rige el derecho administrativo no se les aplica la ley, SI SE LES APLICA EN TODO LO REFERENTE A LA TRAMITACION DE UN EXPEDIENTE AUNQUE LA CUESTION DE FONDO NO SEA ADMINISTRATIVA ...". El mayúsculo me pertenece.

En lo atinente al plazo de noventa (90) días, que la norma confiere para desplegar la referida actividad administrativa, corresponde expresar que si alguna duda quedara respecto a lo antes expresado, el artículo 59° de LPA, ratifica las conclusiones antes vertidas en lo que respecta a la obligatoriedad de su cumplimiento en el término al efecto fijado.

Dice el autor citado al comentar esta norma (Págs. 139/140 Ob. Cit) que: *"Los actos deben dictarse y las actuaciones practicarse en los plazos fijados. Plazo es ... el periodo que corre desde la conclusión del acto hasta la llegada del término, y éste es el día cierto o incierto, PERO NECESARIO, EN EL CUAL LOS EFECTOS DE LA RELACION JURIDICA COMIENZAN O CONCLUYEN...."* y luego agrega al respecto en forma análoga a lo dicho por el Dr. GHERSI que, el factor tiempo, en el procedimiento administrativo *"... tiene suma importancia en el procedimiento pues su eficacia y justedad depende de que actos se ejecuten en tiempo oportuno. Si el derecho en tutela tiene carácter patrimonial, la excesiva extensión conspira contra los intereses del particular y de la comunidad que DEBERA INDEMNIZAR A AQUEL MEDIANTE EL PAGO DE INTERESES Y ADECUACION MONETARIA SI*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

NO HAY ESTABILIDAD ..." por último respecto al carácter obligatorio – no perentorio - de los mismos, (pag 143 0b. Cit) concluye: *"Los plazos son obligatorios, tanto para el particular como para la Administración, solución correcta pues la celeridad, eficacia y economía de los trámites no pueden quedar en una mera enunciación programática. Para ello la carga del cumplimiento de los plazos se impone en un plano de igualdad a todos los partícipes del procedimiento..."*. (El mayúsculo en todas las transcripciones me pertenece).

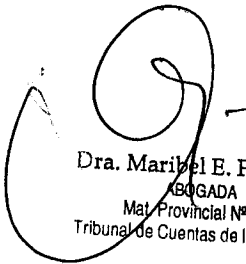
Lo cierto es que en la práctica se utilizó como fecha de corte el 31/12/99 y lo referente al sujeto obligado al pago y a la determinación y aplicación de las tasas de interés involucradas, constituyó un obstáculo total o parcialmente insalvable para que, las partes involucradas (acreedora y deudora) consolidaran en su totalidad los importes alcanzados por el artículo 39º en el término establecido.

Este estado de cosas se mantiene al día de la fecha. Ello se desprende del proceso de verificación, conciliación y consolidación llevado a cabo en el marco de la Ley Provincial N° 865.

Tal y como consta en Expediente del registro de este Tribunal Letra: TCP Pr. N° 087/12 caratulado: "s/Ley Provincial N° 865–Art. 4º" (que se tiene a la vista), el IPAUSS formuló el reclamo de pago de deudas emergentes de lo dispuesto por el Artículo 39º de la Ley N° 460 a diversos Poderes y Organismos, suscribiéndose en lo que a este concepto respecta los siguientes instrumentos:

a) Acta N° 5 del 27/04/12 (fojas 52) Poder Judicial de la Provincia, Anexo II (fojas 55), Certificado de Deuda N° 33 expedido el 17/09/10 liquidado al 31/01/10 (Expediente del registro del IPAUSS, Letra "D" N° 1518/06); El requerido frente al reclamo formulado por este concepto expresa que **"... el S.T.J en virtud del Artículo 39º de la Ley 460 sostiene que se han consolidado en la Administración Central ..."**;

b) Acta N° 10 del 03/05/12 (fojas 73) Poder Legislativo de la Provincia, Anexo III (fojas 77), Certificado de Deuda N° 35 expedido el 08/08/12 liquidado a la misma fecha (En expediente del registro del IPAUSS, Letra I N° 1424/06); El requerido frente al reclamo formulado por este concepto sostiene que **"... esta deuda se ha consolidado en la administración central ..."**;


Dra. Mariel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincial N° 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

c) Acta N° 16 del 10/05/12 (fojas 103) Instituto Fueguino de Turismo (In. Fue. Tur), Anexo I (fojas 105), Certificado de Deuda N° 37 expedido el 05/07/12 liquidado al 12/04/12 (En expediente del registro del IPAUSS, Letra I N° 624/09); El requerido frente al reclamo formulado por este concepto sostiene que **"... sostenemos que esta deuda se ha consolidado en la administración central, correspondiendo al P.E.P. su cancelación..."**;

d) Nota N° 159/12 Letra DF -CG- IPAUSS, (fojas 189/190) se informa respecto a los conceptos reclamados en función de lo dispuesto por el Artículo 39° de la Ley N° 460 que:

"...Así mismo y en relación a la deuda que registran distintos organismos en concepto de art. 39° de la Ley Provincial N° 460 (consolidación de deuda al 31/12/99) estos asumen una suerte de cesión de deuda del Poder Ejecutivo de la Provincia, habiéndose dejado plasmada esta cuestión en las actas de los siguientes organismos: Acta N° 05 – Superior Tribunal de Justicia; Acta N° 10 – Legislatura Provincial Acta N° 16 Instituto Fueguino de Turismo..."

Es decir que, en la práctica respecto a los dos poderes del Estado Provincial y el In. Fue. Tur., la representación de los mismos en el marco del proceso antes referido, planteó concretamente que el pago de los importes adeudados al 31/12/99, alcanzados por la consolidación oportunamente dispuesta por el Artículo 39° de la Ley 460 debía ser asumida por el Poder Ejecutivo Provincial, cuestión ésta que motivara la formalización de la consulta que por el presente se intenta evacuar.

Al respecto, y tal cual consta en las actas números 05, 10 y 16, los representantes del IPAUSS entendiendo que dicha carga era propia de los citados poderes y entes, se manifestaron ratificando su criterio interpretativo, indicando que procederán a formalizar los correspondientes reclamos judiciales e informando la existencia de los respectivos certificados de deuda.

En cuanto al Poder Ejecutivo Provincial la cuestión relativa a los aportes y contribuciones adeudados al IPAUSS por ambos sistemas de la Seguridad Social al 31/12/99, alcanzados por el Artículo 39° de la Ley N° 460 y otras deudas correspondientes a análogos conceptos pero devengados posteriormente a dicha fecha, discurrió por carriles distintos.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Así, en Expediente del Registro de ese organismo letra "I" N° 0573/04 (Conciliación deudas de Gobierno) fojas 78/79, obra copia de la Escritura N° 289 labrada el 27/08/04 por la Escribana General de la Gobernación a instancia del entonces Presidente del IPAUSS, de la que expresamente se desprende que:

a) En fecha 24/08/04 el ministro de Economía de la Provincia, informa que se ha establecido con carácter preliminar la deuda del Estado Provincial para con ese Instituto según el detalle siguiente: *Consolidado por Ley 460 Previsional al 31/12/99. \$ 34.658.823,52. Consolidado por Ley 460 Obra Social al 31/12/99 \$ 4.793.142,72. Período 2000-2003 Previsional \$ 3.487.963,40. Período 2000-2003 Asistencial 3.413.612,47. Facturación por Medicamentos 2001/2004 \$ 2.760.338,54. Coseguros \$ 75.625,84. Letras de Tesorería 2.872.749,67.- total \$ 52.063.228,81.*

b) En ese acto el Señor Ministro propone la cancelación de dicho importe en la cantidad de 120 cuotas iguales, mensuales y consecutivas a partir del mes siguiente de la ratificación del respectivo convenio acompañando el modelo que resultaría del caso suscribir.

c) A renglón seguido se transcribe el texto del convenio suscripto en fecha 25/08/04, desprendiéndose del mismo que la deuda reconocida por la Provincia es de \$ 52.063.228,81 conforme la discriminación de conceptos que forman parte integrante del mismo (Cláusula 1a.); Que dicho importe se cancelaría en 120 cuotas mensuales y consecutivas de \$ 433.860,24 cada una devengándose las mismas a partir del mes siguiente al de ratificación del mismo por el Señor Gobernador con vencimiento los días 20 de cada mes - *dicho reconocimiento lo es sin perjuicio del monto definitivo que pudiere surgir de la labor de la comisión mixta creada por nota 306/04 MEHyF y NOTA Presidencia IPAUSS N° 562/04 (Cláusula 2da.).* En relación al reconocimiento formulado en la Cláusula 1a. las partes se comprometen a acordar los intereses que se aplicarán, conforme la naturaleza de las deudas y su forma de pago, mediante actas complementarias (Cláusula 3a.).

d) Se transcribe también en dicho instrumento el acta de reunión de Directorio celebrada en fecha 26/08/04, mediante la que por unanimidad de los presentes se resuelve aprobar la propuesta aprobada aclarando que los pagos ofrecidos en 120 cuotas iguales mensuales y consecutivas serán a cuenta del capital.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

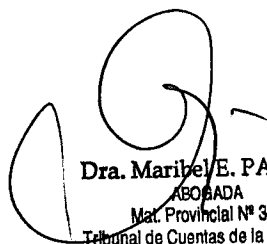
e) Por ultimo, se transcriben los III Anexos de dicho convenio integrando el Anexo I a los Convenios Números 2818/97 del 30/05/97 por \$ 15.649.305,00 y al Convenio N° 2303/96 del 21/02/96 por \$ 678.602,69, totalizando los mismos \$ 16.327.907,69; el Anexo II Aportes y Contribuciones diversos periodos y Anexo III letras de Tesorería.

En efecto, mediante convenio suscripto el 25/08/04 registrado por el IPAUSS el 01/09/04 bajo el N° 184 y por la Provincia bajo el N° 10079/04, ésta reconoció deudas por aportes, contribuciones y otros conceptos por el importe de \$ 52.063.228,81.

En este estado, es dable mencionar que de las constancias obrantes en el Expediente Administrativo Letra "I" N° 573/2004 del registro del IPAUSS -por el cual tramitó el Convenio bajo análisis- surge que el Consolidado por Ley 460 Previsional al 31/12/99 por \$ 34.658.823,52 incluye tanto el capital devengado hasta diciembre/99 como los intereses liquidados según Ley 244 hasta el 31/12/99. Por otra parte, respecto a las deudas del sistema de obra social, se reconocen como incluida la suma de \$ 4.793.142,72, que sólo comprende a capital. Se deja constancia que en el informe analizado se expresa que ambos importes se corresponden con los consignados en el balance inicial del organismo -Res. 114/03- el cual incluye, en el sistema asistencial, los intereses adeudados (Informe suscripto por en el entonces Jefe de Dpto. Fiscalización C.P. Mario H. Santangelo – fs. 100/105. Dichos montos son también corroborados en las constancias de la escritura citada).

En virtud de lo expuesto, resulta llamativo que en el Acta N° 17/2012 del 11 de mayo del corriente y en la Nota N° 182/12 D.F. CG. IPAUSS del 12 de junio de 2012, se consigne como deuda del Gobierno de la Provincia el importe de \$ 60.314.061,62 y \$ 62.142.896,83, respectivamente, en concepto de "Cons. Por ley 460 Previsional - intereses" (deuda no certificada) cuando, conforme lo precedentemente vertido, tanto el capital como el interés consolidado al 31/12/99 del sistema previsional se encontraría comprendido dentro del Convenio citado.

Esa situación deberá ser analizada profundamente al momento de determinarse y certificarse la deuda por tal concepto.


Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincial N° 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

En este estado de situación, y con fundamento en lo expuesto precedentemente, adelanto mi opinión respecto de la titularidad de las deudas originalmente comprendidas en el artículo 39° de la Ley N° 460, entendiendo que éstas se encuentran en cabeza de cada organismo.

No obstante lo manifestado en las Actas labradas en ocasión del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 865, como así también las diversas constancias obrantes en los expedientes administrativos adunados, debo decir que no surge del texto legal como así tampoco de lo actuado con posterioridad por los sujetos involucrados, que las deudas provenientes de dichos conceptos deban ser trasladadas al Poder Ejecutivo Provincial.

Lo cierto es que, en el tiempo establecido por la norma en cuestión, no se llevó adelante el proceso de consolidación allí previsto. Sin perjuicio de ello, el Gobierno Provincial, mediante la suscripción del Convenio N° 184 del 25/08/04 acordó con el Instituto el pago de dichas deudas, no encontrándose comprendidas en el mismo las deudas de otros organismos con el IPAUSS.

En base a ello, considero que las mismas deben certificarse en cabeza de cada organismo, no contándose a mi criterio, con argumentos válidos que permitan trasladar la obligación al Ejecutivo Provincial.

Es de mencionar, que ésta postura es coincidente con la sostenida oportunamente por este Tribunal de Cuentas al momento de ser requerida su intervención por la Legislatura Provincial, la cual tramitara por expediente TCP N° 97/2009. En el Informe Legal N° 185/2009 (fs. 578/583) se manifestó con idéntico criterio al vertido precedentemente.

Despejado ello, corresponde adentrarme en el tema referido a la determinación y aplicación de las tasas de interés a aplicar a las deudas comprendidas en el artículo 39° de la Ley N° 460, circunstancia que tiene directa vinculación con lo expuesto en relación al plazo previsto por la norma para llevar adelante dicha consolidación.

El Poder Ejecutivo Provincial, mediante Decreto N° 979/00 del 15/06/00, so pretexto de reglamentar la Ley 460 -el legislador en su texto no delega directa o indirectamente tal potestad en el PEP- invocando las atribuciones que le confiere el Artículo 135° de la Constitución Provincial, establece unilateralmente que:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

“...La tasa de interés a aplicar en las operaciones enunciadas en el Artículo 39º de la Ley Nº 460, será la correspondiente a la vigente para operaciones pasivas en moneda nacional que aplicará el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego en las operatorias de Caja de Ahorro Común...”

El Artículo 135º de la Constitución Provincial (Atribuciones y Deberes del Gobernador) en su inciso 3º lo faculta a *“... Expedir las Instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las Leyes de la Provincia, no pudiendo alterar su espíritu...”*

Cabe expresar a este respecto que, si bien el ejercicio de dicha potestad constitucional es incuestionable, el mismo no es ilimitado, sino que por el contrario, debe ajustarse exclusivamente a la adopción de las medidas necesarias para poner en funcionamiento al plexo normativo que en ese acto se reglamenta.

La Dra. Silvia N. Cohn, (422 Ob. Cit) al referirse a la doctrina que entiende aplicable a esta norma dice respecto a esta potestad que:

“Los reglamentos de ejecución. Son los denominados también decretos “reglamentarios ... Es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo dictarlos para facilitar la aplicación de las leyes de la Nación, PERO NO PUEDEN ALTERAR AL ESPIRITU (NI LA LETRA OBVIAMENTE) DE TALES LEYES, so pretexto de reglamentarlas. ... (Conf. Miguel A. Ekmekdjian “Manual de la Constitución Argentina Pág 444)...”. (El mayúsculo me pertenece).

En relación a las limitaciones al ejercicio de esta potestad por el Poder Ejecutivo, en el caso provincial, El Dr. Maximiliano Toricelli en su obra “Organización Constitucional del Poder” (Ed. Astrea Tº 2 Pág. 52) dice:

“Parte de la doctrina administrativa sostiene que ciertas materias no pueden ser reglamentadas por el presidente. Así MARIENHOFF dice que “el ejecutivo no puede reglamentar el Código Civil, por ejemplo, ya que legislándose en éste sobre derecho privado, su aplicación – en lo que efectivamente constituya derecho privado – le corresponde a los jueces y no a la Administración Pública... Esta limitación no surge de la normativa constitucional. En la práctica se reglamentan leyes civiles como ocurre con la legislación que contempla los derechos de usuarios y consumidores. A nuestro modo de ver, aunque no puede desconocerse que la praxis

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

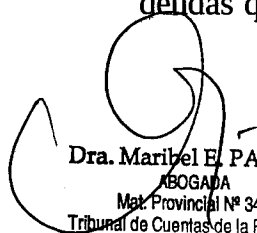
es diferente, la verdadera limitación esta en los alcances de la facultad. LA LEY A REGLAMENTAR DEBE SER COMPLETA, NO PUEDE TRATARSE DE UNA LEY ABIERTA QUE DEBA SER LLENADA POR LA ADMINISTRACION, POR QUE EN ESE CASO NO ESTAMOS ANTE FACULTADES REGLAMENTARIAS SINO DE DELEGACION..." agrega al respecto que "... Cuando la ley no utiliza conceptos jurídicos determinados o indeterminados sino que deja "BLANCOS", no estamos en presencia de facultades reglamentarias sino de delegación...". (El mayúsculo me pertenece).

En ese orden de ideas, el Artículo 39° de la Ley N° 460, al no establecer concretamente cual de todas las tasas pasivas en moneda nacional que aplica el BTF debía aplicarse, en los términos del autor citado, ha dejado un vacío normativo, que solo puede venir a ser llenado por el Poder Ejecutivo en el caso de que el Legislador le hubiera delegado expresamente la facultad de determinar cual de todas las tasas pasivas posibles correspondía aplicar al supuesto contemplado por la norma en cuestión. Pero como ello en la práctica no aconteció, en ausencia de expresa delegación legislativa, va de suyo entonces que con el dictado del Decreto mencionado no pueden invocarse las legítimas facultades reglamentarias que le confiere la Constitución Provincial en su Artículo 135° para suplir tal omisión legislativa, incurriendo en una extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones.

Sin perjuicio de ello, el análisis precedente deviene innecesario, si tenemos en cuenta que, en este estado no podemos soslayar la existencia de un plazo dentro del cual debía llevarse a cabo la consolidación de las deudas que los organismos del Estado provincial mantenían con los Institutos de Previsión Social y de Servicios Sociales. Conforme se expusiera precedentemente, la norma estableció un plazo de noventa (90) días para proceder a realizar dichas operaciones de consolidación.

Teniendo en cuenta que a la fecha ha transcurrido holgadamente el plazo indicado, considero que no resulta obligatoria la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 39° de la Ley N° 460 como así tampoco lo referido a las tasas de interés previstas en ella y en el Decreto reglamentario precedentemente citado.

Bajo tal lineamiento vertido, entiendo que la tasa de interés a aplicar a las deudas que los organismos poseen con el IPAUSS -anteriores al 31/12/99- es la tasa


Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincial N° 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

vigente que corresponda a cada obligación, de acuerdo a los parámetros generales, conforme la normativa vigente al momento de su exigibilidad.

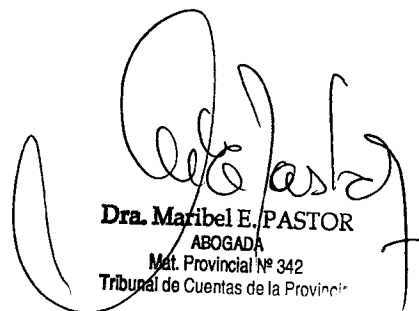
III.- CONCLUSIÓN:

En virtud de lo precedente expuesto y a modo de síntesis, corresponde concluir que las deudas involucradas en el artículo 39° de la Ley Provincial N° 460 no resultan transferibles al Poder Ejecutivo Provincial, debiendo certificarse en cabeza del organismo correspondiente.

En función a lo expuesto respecto del fenecimiento del plazo previsto por la ley para llevar a cabo la consolidación allí dispuesta, la tasa de interés a aplicar será la tasa vigente que corresponda a cada obligación, de acuerdo a los parámetros generales dados al respecto.

Atento la cuestión de fondo analizada en el presente informe, resultaría pertinente la remisión de copia a la Fiscalía de Estado de la Provincia a los efectos de su conocimiento.

Con ello, habiéndose emitido la opinión jurídica solicitada, se elevan las actuaciones a su consideración y continuidad del tramite.


Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincial N° 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia